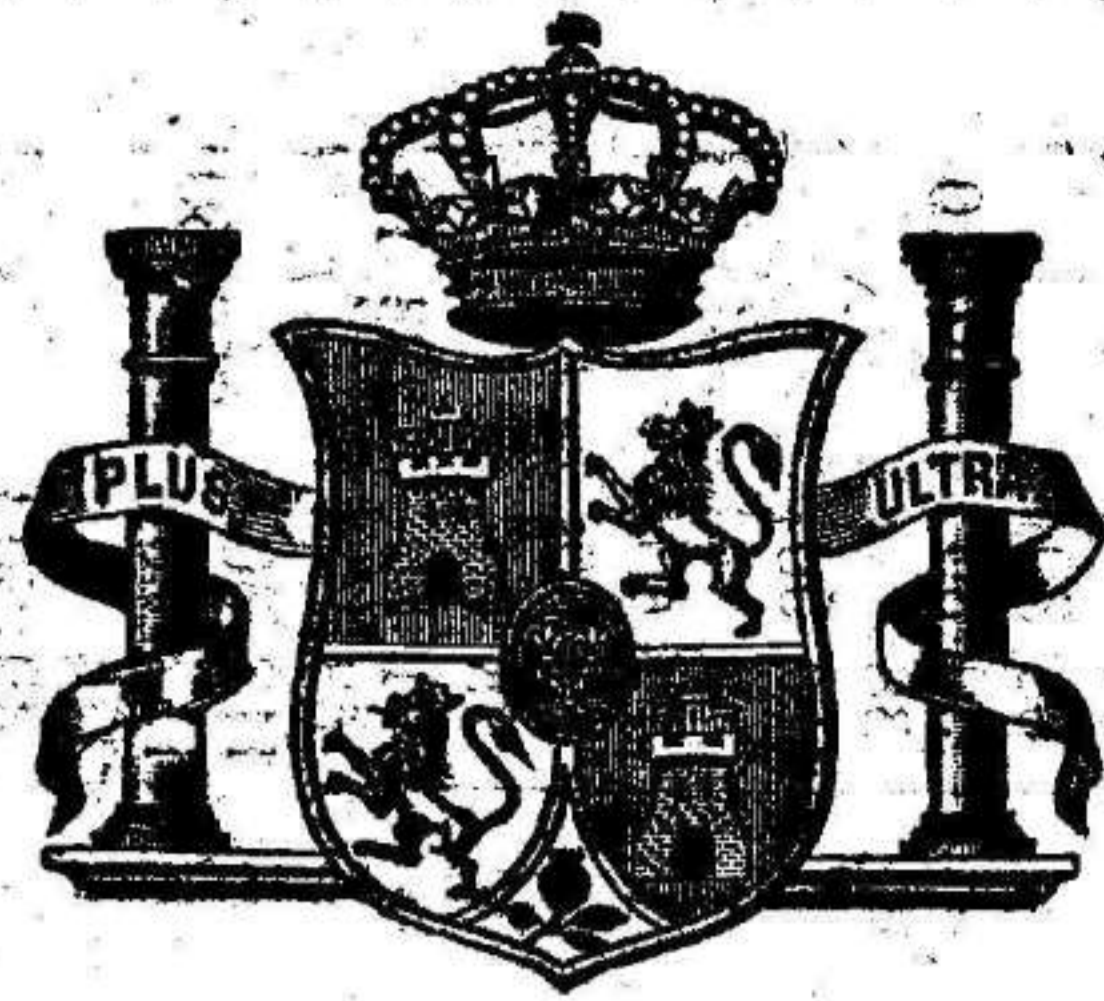


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. — (Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	— 1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	— 15 pesetas.	
PARTICULARES	— Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Septiembre)

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos; La Especialidad Farmacéutica; La Asociación Española de Almacenistas de Drogas, Productos Químicos y Especialidades Farmacéuticas y diferentes depositarios de especialidades han exteriorizado insistentemente su deseo, por lo que a la aplicación del distintivo sanitario respecta, se les consienta adquirirlos sin especificar los productos a los cuales se aplicarán, rogando también que sean exentos del sello sanitario las muestras destinadas a la propaganda y los productos destinados a la exportación, y que se exprese la clase de distintivo que deben ponerse en los envases de las especialidades farmacéuticas extranjeras elaboradas en España.

La Asociación aludida en primer término, de otra parte, ha solicitado se dicte alguna disposición pertinente a los productos almacenados en de-

positos, centros de especialidades y farmacias, suplicando igualmente se detallen las normas por las que han de regirse las mercancías extranjeras remitidas a nuestro país con fecha anterior al 1.º de Septiembre actual.

Considerando que para los farmacéuticos, almacenistas y depositarios de los productos sujetos a la tributación sanitaria constituiría un entorpecimiento detallar los sellos sanitarios necesarios para cada clase de los productos dispuestos para la venta, dada la extraordinaria variedad de éstos y la imposibilidad de prever cuáles han de venderse, y no perdiendo de vista tampoco que por algunos laboratorios nacionales y extranjeros, en consideración a la gran variedad de productos que elaboran, sería también difícilmente practicable la especificación aludida:

Considerando que en las Reales órdenes de este Ministerio del 17 y 20 de Agosto próximo pasado se expresa la obligación de colocar a cuantos tengan productos en depósito los sellos correspondientes en el momento de expender aquéllos:

Considerando que las muestras destinadas a la propaganda no se venden y que los productos destinados a la exportación no se consumen en nuestro país,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los farmacéuticos, almacenistas y depositarios de los productos comprendidos en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1925 y Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926

están obligados a aplicar a sus existencias el sello sanitario correspondiente al precio de venta al público en el momento de expenderlas.

2.º Se aplaza hasta nueva orden, en atención a las dificultades actuales, detallar en las demandas del sello sanitario los productos a que hayan de aplicarse.

3.º Las especialidades extranjeras elaboradas en España se considerarán, para los efectos del distintivo sanitario, como nacionales, y por tanto llevarán la clase correspondiente a estas últimas.

4.º Las muestras gratuitas, siempre que se especifique claramente en sus envases esta condición, y los productos destinados a la exportación, quedan exentos de ostentar el sello sanitario.

5.º Los productos cuyo precio de venta al público sea de una peseta no serán reintegrados con el sello sanitario, empezando a regir su aplicación cuando el precio de venta al público sobrepase a esa cantidad.

6.º Los productos que por razón justificada lleguen transitoriamente a las Aduanas sin el sello sanitario podrán en ellas procederse a su colocación o mediante la guía de Timbre del Estado aplicarse en los depósitos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1926. — Martínez Arido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del 14 de Septiembre.)

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Espectáculos públicos.

## Circular.

El BOLETIN OFICIAL de esta fecha publica la Real orden de 8 del corriente mes regulando la tributación por espectáculos y esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios respecto al exacto cumplimiento de las reglas que contiene dicha Real orden, a fin de evitar las responsabilidades consiguientes y que no se perjudiquen los intereses del Tesoro y de los propios Municipios.

Palencia 15 de Septiembre de 1926. — El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

## COMISION PROVINCIAL PERMANENTE

## Notificación

Ignorándose el paradero de Manuel Bartolomé Salazar, vecino de Villada, a quien corresponde ingresar en el Hospicio en turno de antigüedad, se le avisa por medio de la presente, con la advertencia de que si pasados ocho días no lo verifica, será dado de baja definitivamente en el respectivo escalafón.

Palencia 16 de Septiembre de 1926. — El Presidente, José Ordóñez.



misma, pues no reuniendo esta condición será considerado como local prohibido por la Ley.

2.º Los locales destinados a Escuelas, serán designados para Colegios electorales con toda preferencia, aunque se hallen situados en locales pertenecientes a la Casa Ayuntamiento.

3.º Cuando no existan Escuelas, ni otros edificios públicos, podrán designarse los edificios particulares, cuyo alquiler pagarán los Ayuntamientos siendo requisito indispensable, la conformidad del propietario de la finca.

4.º Conforme a lo dispuesto por el artículo 57 del Estatuto municipal vigente, en cada Colegio electoral se dispondrá un local o Cabina perfectamente aislado, que comunique solo con él en que se verifique en su día la votación y donde pueda permanecer el elector sin ser visto absolutamente por nadie.

**Nombramiento de Presidentes y suplentes de Mesas electorales.**—Dispuesto en el Apartado 2.º, que el día 1.º de Octubre, las Juntas municipales del Censo, expongan al público las tres listas por cada Sección electoral, de los electores que forman los tres Grupos que indica el art. 33 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, procederán con la debida antelación a la formación de las mismas, para lo cual se tendrá presente:

1.º En la primera lista, se comprenderá, los electores de la Sección con títulos académicos o profesionales, ejerzan o nó la profesión, Jefes y Oficiales retirados y funcionarios civiles jubilados.

Para los efectos de esta lista, se considerarán con título académico o profesional, los Sacerdotes, Sobrestantes de Obras públicas, Bachilleres en Artes, Peritos Agrónomos y Mercantiles, Secretarios de Juzgados municipales con certificado de aptitud expedido por la Autoridad competente, y en general, todos los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por la Autoridad pública capacitada para ello.

Si en alguna Sección no hubiera electores de dicha categoría, en número por lo menos de cuatro, se completará dicho número con los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, a excepción de los que por cualquier concepto disfruten en virtud de empleo o cargo público, sueldo o gratificación del Estado, provincia o Municipio; bien entendido, que esta excepción se refiere solamente a los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero nó a los electores que tengan título académico o profesional.

2.º La segunda lista comprenderá los electores de la Sección que sean mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho a votar Compromisarios en la elección de Senadores y los Presidentes o Síndicos de Asociaciones o agrupaciones de contribuyentes del Municipio y los electores mayores contribuyentes por los demás conceptos, con derecho a votar Compromisarios, hasta reunir, si es posible, igual número mínimo de cuatro, que se señala para la lista primera.

Tanto en esta lista como en la anterior, solo podrán ser incluidos los que reúnan las cualidades exigidas para figurar en ellas, debiendo incluirse en las mismas, los electores que a ello tengan derecho, aunque no lleguen al número de cuatro, por lo

menos, que para ambas se señala; sin que puedan figurar en un grupo, los que por mandato de la Ley deben de estar comprendidos en otro.

3.º La tercera lista comprenderá los electores contribuyentes por cualquier otro concepto y entidad, y electores no contribuyentes; excluidos los que figuran en las otras dos.

4.º La lista del primer grupo, se formará agrupando los electores según la profesión con que figuren en el Censo; para la del 2.º reclamarán las Juntas de la respectiva Alcaldía, relación de los mayores contribuyentes para los distintos conceptos, que tengan voto para Compromisario en la elección de Senadores, y la del tercer grupo se formará en un ejemplar del Censo de la Sección correspondiente, poniendo en su margen izquierda, al lado del número que a esos electores pertenezca en la misma Sección, la numeración correlativa, dentro del grupo; comenzando por el número 1.º y siguiendo el orden alfabético de los electores que deben figurar en ella. La numeración se hará en uno de los cuatro ejemplares autorizados, que con arreglo al artículo 87 de la Ley les fueron remitidos oportunamente por esta Junta provincial a los Presidentes de las municipales; y los electores doblemente numerados, en la forma indicada, constituirán la lista del tercer grupo; en la que se tendrá especial cuidado de no comprender a los que figuren en las otras dos. La Junta municipal, autorizará la numeración especial.

Es condición precisa saber leer y escribir para figurar en estas listas, acreditándose esta circunstancia por la afirmación contenida en el Censo electoral.

Los electores que figuren en estas listas se colocarán por riguroso orden alfabético de sus primeros apellidos, y se numerarán correlativamente.

Cuando en alguna Sección no existan electores de las categorías a que se refieren los grupos primero y segundo, las Juntas municipales sustituirán la lista que debiera exponerse por un edicto en que se expresen las causas de no formarse. Sobre la verdad del motivo se admitirán reclamaciones.

En cuanto a la exposición al público y reclamaciones contra las listas expuestas, se observará con toda exactitud lo dispuesto en los Apartados 2.º y 3.º

Formadas y expuestas las tres listas citadas, resueltas las reclamaciones por esta Junta provincial y siendo ya firmes las listas, después de hechas las modificaciones que de estas resoluciones se deriven, únicas que pueden y deben introducirse en ellas; las Juntas municipales harán la designación de Presidente de Mesa electoral para cada una de las Secciones, así como la de Suplentes de los mismos, con sujeción a las normas marcadas en el Apartado 4.º, el cual se observará en todas sus partes, debiendo tenerse presente las siguientes aclaraciones:

1.º Si entre los nueve electores, que suman los tres primeros de cada una de las listas de grupos, resultasen dos o más con la misma edad, hasta de días y horas, y además concuerran en ellos la circunstancia de ser los de mayor edad de entre los nueve, decidirá la suerte quien ha de ser el Presidente del Colegio electoral.

2.º Si por falta de electores con condiciones legales, no se hubiera

podido formar alguna Sección, alguna de las listas de los grupos 1.º y 2.º, se tomarán de la o las que existan, los tres primeros electores, o todos ellos, en aquéllas que no lleguen a este número; y de entre los que resulten, se elegirá Presidente al de más edad. Como aclaración a lo anteriormente expuesto, citaremos un ejemplo: Si la lista primera, no tuviese más que un elector y la segunda dos, se designará para dicho cargo de Presidente, al de más edad, de entre los seis que resultan de agrupar, al único elector de la primera lista, con los dos de la segunda y los tres primeros de la tercera. En caso de no existir más que esta última, se elegirá Presidente al de más edad de los tres primeros que figuren en ella.

Por el mismo procedimiento, elegirán las Juntas municipales a los suplentes de los Presidentes, pero designando al de más edad de los tres últimos, de las listas referidas.

Aun cuando la Ley no determina expresamente, que es incompatible el cargo de Secretario de las Juntas del Censo, con el de Presidente de Mesa y su Suplente, existe sin embargo de hecho esa incompatibilidad, si llega el caso de que el designado tenga precisión de ejercer simultáneamente esas funciones. En su consecuencia, se cuidará de prescindir del Secretario de la Junta para los cargos de las mesas electorales, al hacerse estos nombramientos, a fin de evitar después, la repetición de esta designación.

Una vez designados los Presidentes y Suplentes de mesa, las Juntas municipales lo comunicarán inmediatamente y por escrito a los interesados, y se fijará igualmente el oportuno edicto anunciando la designación, en la parte exterior del edificio en que tenga su domicilio la Junta.

Los designados pueden alegar ante las Juntas municipales del Censo, la causa legítima que padiera impedirles aceptar el cargo, para que aquéllas aprecien o nó su fundamento, atendiendo a la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados.

Los Presidentes y Suplentes designados que no acepten los nombramientos, lo comunicarán por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha de la designación; bien entendido, que si transcurrido este plazo no se hubiere comunicado la no aceptación de los cargos, se entenderán éstos aceptados, quedando los designados sujetos a la responsabilidad que establece el artículo 62 de la Ley.

Las Juntas municipales considerarán como causa legítima para aceptar las reclamaciones que se presenten ante ellas, no aceptándose los cargos de Presidente o Suplente de mesas electorales, el tener setenta o más años de edad, la falta de vista, padecimiento de enfermedad crónica, y en general, todas aquéllas que basándose en causa de enfermedad, o en otras, que a su juicio merezcan ser atendidas y sean debidamente justificadas.

Las Juntas, al examinar y resolver las causas que aleguen los interesados para no aceptar los cargos, lo harán con criterio estrecho, dentro de los términos y sentido de la Ley, para no admitir sino aquéllas que resulten plena y debidamente justificadas, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de los interesados.

No debiendo estimarse que produce vacante, la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida,

se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado, y las Juntas municipales, volverán a realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido anteriormente; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores designaciones, y sin más variación, que la de prescindir del nombre del elector que no hubiera aceptado, y tomar de la lista en que este figurase, el de aquél que siga, según el orden alfabético; designando para Presidente o Suplente, a los que les corresponda serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve o de entre los que resulten.

Una vez transcurrido el plazo señalado para poder presentar reclamaciones ante la Junta municipal, excusándose de aceptar los cargos de Presidentes y Suplentes de Mesas electorales, y resueltas por ésta las reclamaciones, en caso que las hubiera, y hecha la nueva designación de cargos, éstos se considerarán firmes, levantándose acta de las designaciones, de las que se remitirán copias certificadas al Presidente de la Junta provincial y al Gobernador civil de la provincia para su publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL. Dichas copias del acta serán remitidas al día siguiente de terminado el plazo de las reclamaciones.

Los que se consideren agraviados en su derecho podrán reclamar ante las Juntas provinciales contra los nombramientos de Presidentes y Suplentes de Mesa, dentro de los cinco días naturales siguientes al en que estos nombramientos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL. Las reclamaciones se presentarán a las Juntas municipales, las que con su informe las cursarán a las provinciales, dentro necesariamente de los tres días inmediatos.

Las Juntas provinciales del Censo examinarán y resolverán estas reclamaciones en un plazo improrrogable de ochos días, contados desde el siguiente al en que las reciba.

Contra los acuerdos de las Juntas provinciales cabrá recurso de apelación ante la Central, por quien se considere agraviado, el cual habrá de interponerlo ante el Presidente de la respectiva provincial en el término de cinco días naturales, siguientes al de notificación del acuerdo de ésta.

Los acuerdos de las Juntas del Censo serán definitivos y no se admitirán reclamaciones ni apelaciones si los interesados no las interponen dentro de los plazos anteriormente señalados.

El curso y tramitación de todos estos recursos corresponde a los Presidentes de las Juntas, bajo la responsabilidad en que incurrirán por injustificada demora.

Esta Presidencia encarece, tanto a los Sres. Presidentes como Secretarios, la mayor diligencia y exactitud en este importante servicio, esperando de la cultura y celo de los mismos, así como de las Juntas municipales en general, que percatados de su importancia, darán exacto cumplimiento a las disposiciones legales en la forma que se detalla en las presentes instrucciones; evitando así las correcciones disciplinarias que marca la Ley, y que esta Junta exigirá con todo rigor si se viera precisada a hacer uso de sus facultades por incumplimiento de lo dispuesto.

Palencia 14 de Septiembre de 1926.  
—El Presidente, José Méndez Novoa.  
—P. S. M., El Secretario, Eloy Sanz.  
Sres. Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia.